

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de abril de dos mil veintiuno

Proceso No. 48 2015 – 354

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. GUILLERMO SILVA ALDANA, donde solicita informe de títulos judiciales, referente a las sumas de dineros consignados producto del embargo de remanentes dentro del proceso 2014-787 que cursa en el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá; además, solicita se le remita la constancia del envío del oficio radicado en el Juzgado 17 Civil Municipal, y en caso que dicho Juzgado haya dado respuesta se le remita dicha contestación, y por último solicita que se revise su actuación de celeridad y eficacia para emita contestación a lo solicitado.

Revisado el plenario se observa que el oficio dirigido al Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, fue elaborado el 25 de enero de 2021, el cual no ha sido enviado por parte de la secretaria de la Oficina de Ejecución conforme fue requerido en auto del 4 de diciembre de 2020, por lo que el Despacho requerirá a la Oficina de Ejecución para que de manera inmediata envíe el citado oficio de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 y se le remita la radicación del oficio al memorialista. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución para que de manera inmediata radique el oficio No. O-0121-2670 (fl. 9-C-2), y envíese copia de la radicación del mismo al memorialista a su correo electrónico, **conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

Una vez, se acredite la respuesta del Juzgado 17 Civil Municipal, infórmesele al memorialista.

CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de abril de dos mil veintiuno

Proceso No. 12 2017 – 585

Al Despacho el poder allegado mediante correo electrónico por ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO, en calidad de apoderada del BANCO FINANDINA S.A., poder otorgado por el Dr. DUBERNEY QUIÑONES BONILLA, en calidad del suplente del gerente general del BANCO FINANDINA S.A., quien le confiere poder amplio y suficiente a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, y esta a su vez solicita se le reconozca personería.

Por ser procedente se accederá a reconocer personería y a tener en cuenta las direcciones aportadas para su respectiva notificación; por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

RECONOCER personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada de la entidad demandante, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

2.- TÉNGASE en cuenta las direcciones aportadas para efectos de notificación (fl. 90 C-1).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C 3 de mayo de 2021 Por anotación en estado N° 65 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
--

y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de abril de dos mil veintiuno

Proceso No. 39 2014 – 1624

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dra. ROSMERY ENITH RONDON SOTO, donde solicita se oficie al Juzgado 21 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, para que informe sobre la existencia de títulos judiciales que se encuentren a ordenes del presente proceso y en caso afirmativo se proceda a realizar la conversión de los mismos a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

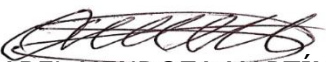
Por ser procedente ofíciase al Juzgados 21 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, para que se realice la conversión de los títulos consignados para el presente proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

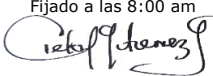
ORDÉNESE oficiar al Juzgado 21 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, para que se sirva realizar la conversión de los títulos judiciales que por error fueron consignados a ese Despacho, a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal y para el proceso con radicado **11001400303920140162400** de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra MARGOTH BALLESTEROS, con C.C. 51.715.791, **Ofíciase en tal sentido y envíese conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.**

Una vez se acredite la conversión de los títulos judiciales, **proceda la Oficina de Ejecución con la entrega de títulos judiciales** a favor del demandante **con abono a cuenta, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C 3 de mayo de 2021 Por anotación en estado N° 65 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
--

y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de abril de dos mil veintiuno

Proceso No. 20 2016 – 1165

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, donde solicita el embargo del salario que devengue el demandado, JORGE RAMON GONZALEZ PEÑA, de otra parte, la Alcaldía Municipal de Guasca Cundinamarca, hace devolución del despacho comisorio No. DC-0121-205, en donde se realizó la diligencia de secuestro del vehículo cautelado.

Por ser procedente y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al embargo del salario del demandado, respecto al despacho comisorio allegado por la Alcaldía Municipal de Guasca, el mismo se agregará al expediente; por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado, JOSE RAMON GONZALEZ PEÑA, identificado con C.C. 76.337.464, como empleado de UNIMINAS S.A.S. Límite de la medida \$55.000.000.

En cumplimiento a lo anterior **Ofíciense en tal sentido** e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800. **Envíese el oficio conforme lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.**

2.- AGRÉGUESE al expediente el despacho comisorio No. DC-0121-205, debidamente diligenciado, proveniente de la Alcaldía Municipal de Guasca Cundinamarca.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 3 de mayo de 2021
Por anotación en estado Nº 65 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de abril de dos mil veintiuno

Proceso No. 25 2018 – 223

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. ALVARO OTALORA BARRIGA, donde solicita se oficie al Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que de respuesta al oficio 1771 por el cual se solicitó embargo de remanentes, así mismo, solicita se requiera a la Cámara de Comercio para que dé respuesta al oficio 1999 del 1 de octubre de 2019.

Revisado el oficio 1771 del 9 de septiembre de 2019, el cual da cuenta que se tomó nota del embargo de remanentes solicitado con oficio 27585 por el Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por lo que el Despacho denegará oficiar a dicho Juzgado, dado que, en él no se solicitó embargo de remanentes. Respecto a requerir a la cámara de Comercio se accederá a ello; por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE oficiar al Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dado que, con oficio 1771 se tomó nota del embargo de remanentes solicitado por dicho Juzgado y no se solicitó embargo de remanentes como lo indica el memorialista.

2.- REQUIÉRASE a la Cámara de Comercio para que se sirva informar con destino a este Despacho el trámite dado al oficio 1999 del 1º de octubre de 2019, radicado el 10 de octubre del mismo año. **Oficiese en tal sentido y envíese conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 3 de mayo de 2021
Por anotación en estado N° 65 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de abril de dos mil veintiuno

Proceso No. 43 2012 1104

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora, Dr. JESUS VIDAL ARIAS ROJAS, donde solicita nueva fecha para adelantar la diligencia de remate.

Revisado el plenario se observa que el avalúo catastral del inmueble cautelado tenido en cuenta para realizar el remate, data del año 2019, por lo que el Despacho ordenará oficiar a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, con el fin de obtener el avalúo del inmueble cautelado, en razón, al convenio que tiene la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital con el Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE oficiar a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, con el fin de obtener el avalúo del inmueble con folio de matrícula No. 50S – 40138237. **Envíese el oficio conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020, al siguiente correo, certificadosconveniobta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se dio cumplimiento al artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C 3 de mayo de 2021 Por anotación en estado N° 65 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de abril de dos mil veintiuno

Proceso No. 59 2017 – 054

Al Despacho el poder allegado mediante correo electrónico por ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO, en calidad de apoderada del BANCO FINANDINA S.A., poder otorgado por el Dr. DUBERNEY QUIÑONES BONILLA, en calidad del suplente del gerente general del BANCO FINANDINA S.A., quien le confiere poder amplio y suficiente a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, y esta a su vez solicita se le reconozca personería.

Por ser procedente se accederá a reconocer personería y a tener en cuenta las direcciones aportadas para su respectiva notificación; por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

RECONOCER personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada de la entidad demandante, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

2.- TÉNGASE en cuenta las direcciones aportadas para efectos de notificación (fl. 56 C-1).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C 3 de mayo de 2021 Por anotación en estado N° 65 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
--

y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de abril de dos mil veintiuno

Proceso No. 68 2018 – 1103

Al Despacho el poder allegado por el señor, RICARDO REYES MARIN, en calidad de representante legal de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO, quien le confiere poder amplio y suficiente al Dr. VLADIMIR LEON POSADA, quien actúa como representante legal de ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES DE COLOMBIA S.A., y solicita se reconozca personería.

Por ser procedente se accederá a reconocer personería; por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

RECONÓCESE personería jurídica al Dr. VLADIMIR LEON POSADA, quien actúa como representante legal de ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES DE COLOMBIA S.A., como apoderado del demandante, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C 3 de mayo de 2021 Por anotación en estado Nº 65 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de abril de dos mil veintiuno

Proceso No. 706 2014 – 416

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dra. ROSMERY ENITH RONDON SOTO, donde solicita se oficie al Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá, para que informe sobre la existencia de títulos judiciales que se encuentren a órdenes del presente proceso y en caso afirmativo se proceda a realizar la conversión de los mismos a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

Por ser procedente ofíciase al Juzgados 74 Civil Municipal de Bogotá, para que se realice la conversión de los títulos consignados para el presente proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE oficiar al Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirva realizar la conversión de los títulos judiciales consignados para el presente proceso, siendo demandados, WILMWR HUMBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ, con C.C. 79.976.514 y SANDRA CONSUELO GUTIERREZ RODRIGUEZ, con C.C. 52.441.759, a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Ofíciase en tal sentido y envíese conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 3 de mayo de 2021
Por anotación en estado N° 65 de esta fecha fue notificado el
presente auto.

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González

Secretario

y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de abril de dos mil veintiuno

Proceso No. 47 2007 – 1036

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la demandante dentro la demanda acumulada GILBERTO GOMEZ SIERRA, donde solicita se actualice el despacho comisorio No. 047, para proceder a su diligenciamiento.

Por ser procedente el Despacho actualizará el despacho comisorio No. 047; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACTUALIZASE el despacho comisorio que viene ordenado en auto del 25 de octubre de 2016 y 31 de marzo de 2017 (fl. 25 y 42 C- 2), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula 50C-168135.

Para la diligencia de secuestro con fundamento en el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, y a lo establecido en la Ley 2030 de 2020, se comisiona a la **ALCALDIA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA Y/O JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**

Envíese el despacho comisorio conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Déjese sin valor ni efecto el despacho comisorio 47.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 3 de mayo de 2021
Por anotación en estado N° 65 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de abril de dos mil veintiuno

Proceso No. 06 2019 – 190

Al Despacho el poder allegado mediante correo electrónico por el representante legal de la entidad demandante, OMAR DARIO QUIJANO REYES, quien le confiere poder amplio y suficiente al Dr. HERNANDO GARZON LOSADA y este a su vez, sustituye el mandato a los doctores DANIEL CAÑIZALES CORTES y MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES, y este último solicita se le reconozca personería y autoriza a Sindy Patricia Guevara Monroy, Claudia Rocio Pinilla Martínez y Angela Patricia Mendoza Velandia, para que retiren oficios y para inspeccionar el expediente.

Por ser procedente se accederá a reconocer personería al Dr. GARZON LOSADA, respecto a la sustitución del poder se le reconocerá personería al Dr. PEÑA CORTES, dado que, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial, y se tendrá en cuenta la autorización otorgada; por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

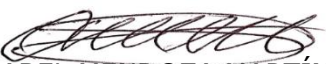
1.- RECONOCER personería jurídica al Dr. HERNANDO GARZON LOSADA, como apoderado de la entidad demandante.

2.- RECONOCER personería jurídica al Dr. MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES, como **apoderado sustituto** de la entidad demandante.

Se le dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

3.- TÉNGASE en cuenta la autorización dada a las señoras, SINDY PATRICIA GUEVARA MONROY, CLAUDIA ROCIO PINILLA MARTINEZ y ANGELA PATRICIA MENDOZA VELANDIA, en los términos otorgado.

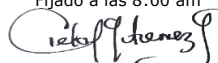
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 3 de mayo de 2021
Por anotación en estado N° 65 de esta fecha fue notificado el
presente auto.

Fijado a las 8:00 am



Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de abril de dos mil veintiuno

Proceso No. 06 2019 – 190

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. HERNANDO GARZON LOSADA, donde solicita sea remitido el oficio de embargo – circular bancos, para su respectivo trámite, así mismo, solicita el embargo y retención de los derechos económicos y/o de opción de compra y/o que le corresponde a la parte demandada en el contrato de leasing respecto del inmueble con folio de matrícula 50C- 1726408, en virtud del contrato de leasing celebrado entre la sociedad demandada y la entidad CORFICOLOMBIANA S.A.

Por ser procedente remítase el oficio de embargo – circular bancos al memorialista. Respecto al embargo de los derechos económicos que le correspondan al demandado, en virtud del contrato de leasing, se denegará, toda vez, que los derechos de uso y habitación son inembargables, a la luz del numeral 14 del artículo 594 del Código General del Proceso, más aún que el demandado solo posee la opción de compra como mera expectativa, el cual es un derecho futuro e incierto; por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución para que de manera inmediata remita el oficio No. 20388 de 5 de octubre de 2020, al correo electrónico notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com, con el fin de realizar el trámite correspondiente.

2.- DENIÉGUESE la medida de embargo de los derechos económicos que le correspondan al demandado, toda vez, que los derechos de uso y habitación son inembargables, a la luz del numeral 14 del artículo 594 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 de abril de 2021
Por anotación en estado Nº 64 de esta fecha fue notificado el
presente auto.

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de abril de dos mil veintiuno

Proceso No. 22 2015 – 1697

I. ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la Dra. IVETTE MILLAN MILLAN, en calidad de remanentista, contra el auto notificado el 11 de marzo de 2021, por el cual se decretó la terminación del proceso por reestructuración de la deuda.

En donde la recurrente manifiesta que el día 22 de febrero del presente año, envió virtualmente el oficio No 523 de 2020, emitido por el Juzgado 16 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, donde decretó el embargo de los remanentes dentro del presente proceso, sin que este Despacho lo tuviera en cuenta, y solo se limitó a dar por terminado el presente proceso.

Por lo que solicita se adicione el auto de terminación del proceso y se deje a disposición del Juzgado 16 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el bien inmueble objeto del proceso.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho analizar los fundamentos por los que se negó la terminación del presente proceso es procedente.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Observa el Despacho que con la solicitud de terminación del presente proceso también se encontraba en curso la solicitud de remanentes radicada el día 22 de febrero de 2021, por lo que se deberá proseguir con la actuación judicial, y como consecuencia de lo anteriormente expuesto, esta sede judicial deberá revocar el numeral 2º del auto de

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

22 2015 - 1697

terminación del proceso, deberá tener en cuenta el embargo de remanentes y deberá los bienes a disposición del Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

1.- REVÓQUESE el numeral 2º del auto notificado el 11 de marzo de 2021, y **TÉNGASE** en cuenta **el embargo de remanentes** que viene ordenado por el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. **Ofíciase en tal sentido y envíese conforme lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciase en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- MANTÉNGASE en las demás partes el auto notificado el 11 de marzo 2021.

Se dio cumplimiento a los artículos 466 y 461 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 3 de mayo de 2021
Por anotación en estado N° 65 de esta fecha fue notificado el
presente auto.

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de abril de dos mil veintiuno

Proceso No. 722 2014 – 1029

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. YOLANDA PARRA PINILLA, donde solicita que se confirme electrónicamente las órdenes de pago DJ04 de los títulos judiciales, para que el Banco Agrario efectúe su pago.

Por ser procedente se requerirá a la Oficina de Ejecución para que de manera inmediata proceda a autorizar ante la plataforma del Banco Agrario las ordenes de pago DJ04, para que dicha entidad proceda a realizar el pago de los títulos judiciales a favor del demandante; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución para que de manera inmediata proceda a autorizar en el portal web transaccional del Banco Agrario las órdenes de pago DJ04, para que dicha entidad proceda a realizar el pago de los títulos judiciales a favor del demandante.

Se dio cumplimiento al numeral 2º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez'.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de abril de dos mil veintiuno

Proceso No. 78 2017 – 732

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto el memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se accederá a la terminación del presente proceso de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 3 de mayo de 2021
Por anotación en estado N° 65 de esta fecha fue notificado el
presente auto.

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de abril de dos mil veintiuno

Proceso No. 57 2011 – 781

Al Despacho los oficios anexados por la Oficina de Ejecución, provenientes del Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para su respectivo diligenciamiento.

Como quiera que el Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dejó a disposición los bienes embargados para el presente proceso, según embargo de remanentes, por lo que se deberán entregarse a la parte demandante para que sean diligenciados; por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

ENTRÉGUENSE los oficios del Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, que obran a folios 58 y 59 del cuaderno 2, a la parte actora para que sean diligenciados ante las entidades correspondientes.

Envíense conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez', written over a horizontal line.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de abril de dos mil veintiuno

Proceso No. 04 2018 - 085

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver la objeción presentada por la parte demandante Dra. YAISA MAGALY SALAZAR BENITEZ, a la liquidación del crédito arrimada por el extremo pasivo a folios 55 a 61 del C - 1. De otra parte, el demandado, OSCAR NEIL OYOLA MORENO, solicita mediante derecho de petición le den respuesta a la solicitud de terminación del proceso presentada.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

La parte demandante objeta la liquidación del crédito presentada por la parte demandada y para ello acredita una nueva.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el art. 446 del C. G.P Para la liquidación del crédito y las costas, se observará la siguiente regla:

Dice el artículo 446 del Código General del Proceso en su numeral 2º, que con el escrito de objeción debe acompañarse, **so pena de rechazo**, una liquidación alternativa, en la que **"se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."**, exigencia atendida por la objetante.

Como quiera que en la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no se imputaron los abonos certificados por el Banco Agrario, indicando el actor que no se puede incluir dichos valores como si ya los hubiese recibido, y que hasta tanto no se entreguen los dineros constituyen una mera expectativa, por esa razón, la objeción habrá de desecharse, y además no se tuvo en cuenta que el demandado solicitó la terminación del proceso. Como tampoco el Despacho tendrá en cuenta la liquidación del crédito presentada por el demandado.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

04 2018 - 085

No obstante, procede el Despacho a realizar la liquidación del crédito para ajustar el cálculo desde la última liquidación aprobada (fl. 39-C-1) y así liquidar los intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta 24 de noviembre de 2020, e imputar los abonos realizados por la parte demandada a la fecha en que fue realizada la conversión de los títulos judiciales a la cuenta de la Oficina de Ejecución (24/11/2020).

De acuerdo con lo dicho, la liquidación del crédito, elaborada por el Despacho, anexo a esta providencia, es como sigue:

Total capital	\$5.830.800,00
Intereses de mora anteriores y actuales	
Hasta el 24/11/2020	<u>\$4.709.395,20</u>
Total a pagar	\$10.540.195,20
- Abonos	<u>\$7.002.669,00</u>
Neto a pagar	\$3.537.526,20

Por lo expuesto, el Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

RESUELVE

1.- RECHAZAR LA OBJECCIÓN, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva, de este proveído, y acorde con él *Art. 446, numeral 2 del C.G.P.*

2.- APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por el Despacho, según parte motiva, por la suma de **\$3.537.526,20**.

3.- Ejecutoriado el presente auto, **ORDÉNESE** el pago de los títulos judiciales imputados en la liquidación del crédito, a favor del demandante, LUMNI COLOMBIA S.A.S., con NIT. 830145187-2, a través de su representante legal,

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

04 2018 - 085

por la suma de \$4.211.467. **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**

4.- DENIÉGUESE la terminación del proceso solicitado por el demandado, en razón, que la obligación a la fecha de la liquidación no ha sido cancelada en su totalidad.

5.- Por lo anterior se deja constancia que se resolvió el derecho de petición impetrado por el demandado, OSCAR NEIL OYOLA MORENO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 3 de mayo de 2021
Por anotación en estado N° 65 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de abril de dos mil veintiuno

Proceso No. 76 2019 – 1546

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la señora, GETSY AMAR GIL RIVAS, en calidad de apoderada general de la entidad demandante, quien le confiere poder amplio y suficiente al Dr. CRISTIAN FLOREZ RODRIGUEZ, y este a su vez, manifiesta que el monto del pago por el cual fue condenado en costas la parte demandante fue consignado ante el Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en la cuenta No. 110012041176, y como consecuencia solicita la terminación del proceso por pago.

Por ser procedente se accederá a reconocer personería, respecto a la terminación del proceso por pago, el Despacho denegará por improcedente, dado que, con auto del 22 de febrero de 2021, se negó la solicitud de librar mandamiento de pago por costas, dado que, el monto por el cual fue condeno ya fue consignado para el presente proceso; por lo expresado anteriormente, el Juzgado

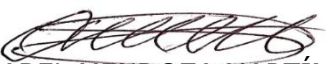
RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica al Dr. GABRIEL ENRIQUE MEDINA PINTO, como apoderado de la demandada, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

2.- DENIÉGUESE por improcedente la terminación del proceso, toda vez, que con auto del 22 de febrero de 2021, se denegó librar mandamiento de pago.

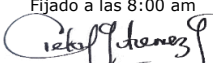
3.- REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución para que radique el oficio No. O-0321-4479, en el Juzgado de origen (Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 3 de mayo de 2021
Por anotación en estado N° 65 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am


Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de abril de dos mil veintiuno

Proceso No. 739 2014 – 1200

Al Despacho el escrito allegado por el Dr. HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS, en calidad de apoderado del demandante, quien sustituye el poder al Dr. JUAN FELIPE POSADA RODRIGUEZ, quien queda investido en los términos y para los fines señalados en el escrito del mandato.

Por ser procedente se accederá a reconocer personería del poder allegado; por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la sustitución del poder conferido al Dr. JUAN FELIPE POSADA RODRIGUEZ a quien se le **RECONÓCESE** personería jurídica como apoderado del demandante, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 3 de mayo de 2021
Por anotación en estado Nº 65 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de abril de dos mil veintiuno

Proceso No. 44 2016 075

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora, Dra. MARIA MARLEN BAUTISTA DE SANCHEZ, la cual manifiesta que se dé trámite al memorial radicado el 3 de julio de 2020 al correo electrónico del Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, por el cual solicito nueva fecha para remate, donde aclara que el 23 de octubre de 2020, había solicitado al Juzgado de origen (Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá), que se resolviera dicha solicitud.

Revisado el plenario se observa que el avalúo catastral de los inmuebles cautelados tenidos en cuenta para realizar el remate, datan del año 2019, por lo que el Despacho ordenará oficiar a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, en razón, al convenio que tiene la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital con el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de actualizar el avalúo de los inmuebles cautelados, previo a fijar fecha para remate; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE oficiar a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, con el fin de obtener el avalúo de los inmuebles con folios de matrículas Nos. 50N – 20560156 y 50N - 20560135.

Envíese el oficio conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020, al siguiente correo, certificadosconveniobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se dio cumplimiento al artículo 448 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 3 de mayo de 2021
Por anotación en estado N° 65 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.